



Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2023-00485-00](#)  
**Clase de proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : Banco de Bogotá  
**Demandado** : Jakeline Portela Romero

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial contra Jakeline Portela Romero, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Aclarar la identificación de la parte demandada, por cuanto, en el escrito genitor registra como “Jackeline” y en el poder y el título ejecutivo allegado registra como “Jakeline”. *(Numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.)*
2. Respecto del pagaré No. 1109416725 suscrito el 05 de septiembre del 2023, no se precisa que tipo de intereses está cobrando, así como su periodo de causación. De ser el caso **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago. *(numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.)*

En caso de que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y cuántas están vencidas.
- Determinar cada una de las cuotas vencidas, el valor que le corresponde por concepto de capital y el valor que le corresponde por concepto de intereses corrientes o de plazo, periodo de causación y la tasa a la que los cobra.



- Ajustar las pretensiones y los hechos relatando la realidad en que fue pactado el crédito.
  - De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**
- 3.** Allegue poder indicando correctamente el correo electrónico de la apoderada Jedny Gallego Carmona. Toda vez que el señalado en la documental allegada no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (*numeral 1 artículo 84 del C.G.P., inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
- 4.** Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (*numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
- 5.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).



En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora Jedny Gallego Carmona apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez